

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2019 00748 00

Procede el Despacho a decidir lo pertinente en cuanto a la procedencia de dar apertura al presente trámite incidental previo los siguientes;

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo calendarado el 25 de noviembre de 2019, concedió el amparo del derecho fundamental de petición reclamado por el accionante y en consecuencia dispuso:

SEGUNDO: *Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, si aún no lo hubiere hecho para que en el término improrrogable de 48 horas contadas, contadas a partir de la notificación por estado de la presente determinación, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada por la señora MAURA SANTA CRUZ, el 8 de octubre de 2019 bajo el radicado 2019-711-1645276-2, enterándola de aquella por el medio mas idóneo y eficaz posible.*

Conforme con lo anterior, la accionante mediante escrito de fecha 06 de diciembre de 2019, como quiera que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no dio cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, habida cuenta que no se pronunció en relación con el derecho de petición por ésta formulado.

En atención a lo solicitado por la accionante el Despacho mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, realizó un requerimiento previo a dar apertura al incidente de desacato, en virtud del cual la entidad accionada aportó la documental correspondiente al radicado de salida 201972021035241 del 19 de diciembre de 2019, a través de cual señala haber dado respuesta a la solicitud formulada por la actora.

Como consecuencia de lo anterior, por auto del 19 de febrero de 2020, la referida documental fue puesta en conocimiento de la actora, quien guardó silente conducta.

Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 10 de julio de 2020, la Unidad de Víctimas aportó la respuesta remitida a la accionante a la cual le correspondió el radicado 202072014625931 de fecha 09 de julio pasado a través de la cual se dio alcance a la misiva adiada 19 de diciembre de 2019.

Luego de efectuar múltiples requerimientos para que las partes aportaran el derecho de petición objeto del presente pronunciamiento, la accionada mediante correo electrónico de fecha 27 de julio de 2020, aportó dicho documento.

Finalmente, por auto de fecha 07 de diciembre de la pasada anualidad, se requirió a la incidentada para que acreditara el recibo de la comunicación antes referida por parte de la accionante, como quiera que, la guía de entrega aportada para tal fin, no pudo ser rastreada en la página web de la empresa de correo 472.

Dicha orden fue cumplida a través de correo electrónico del 15 de enero de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la ejecución de las órdenes contenidas en los fallos que conceden la tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. *“Proferido el fallo que concede la tutela, la En autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

“En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente establecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En el caso *sub examine*, advierte el Despacho que la orden impartida en el fallo proferido dentro de la acción de tutela de la referencia consiste en dar respuesta al derecho de petición con radicado 2019-711-1645276-2 del 08 de octubre de 2019 y que se relaciona con la entrega de ayuda humanitaria y el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida a la actora mediante acto administrativo.

Así las cosas, analizada la respuesta de fecha 19 de diciembre de 2019, remitida por la entidad accionada a la señora Maura Santa Cruz, se desprende que la misma responde de fondo los planteamientos formulados por la petente, como quiera que se efectúa un pronunciamiento preciso en cuanto a la ayuda humanitaria solicitada y, se le indica el procedimiento que debe llevarse a cabo para obtener el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida como víctima del conflicto armado.

Conforme con lo anterior, resulta dable colegir que, si bien, no se accede de manera directa a las peticiones formuladas, se le indica de

forma detallada a la accionante la razón por la cual no es posible atender de forma positiva su solicitud.

Del mismo modo, se acreditó que la referida misiva fue puesta en conocimiento de la accionante, a través de la empresa de correo 472 el 23 de diciembre de 2019, por cuanto se envió a la dirección reportada para efectos de notificaciones, esto es, Carrera 131 No. 132C-09, y se acredita su recibido con la guía No. RA223012016CO, situaciones a partir de las cuales se colige satisfecho el núcleo esencial de la prerrogativa reclamada.

Aunado a lo anterior, se observa que la Unidad de Víctimas mediante radicado de salida 202072014625931 del 09 de julio de 2020, dio alcance a la anterior respuesta, ampliando la información en cuanto al trámite que debe surtir para llevar cabo el pago de la indemnización pretendida, misiva que fue puesta en conocimiento de la incidentante mediante mensaje de datos de fecha 09 de julio de 2020, remitido a la dirección de correo electrónico santamaura04@gmail.com.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que no hay lugar a dar apertura, al incidente de desacato formulado por la señora Maura Santa Cruz, como quiera que se encuentra cumplida la orden impartida mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2019.

Por lo aquí expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: No dar apertura al incidente de desacato incoado por la señora Maura Santa Cruz en contra de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

ASO

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ba5304739cce8f37d644e810fe36ac90392a2dc2ba885119996bf629445**
Documento generado en 24/02/2021 10:09:27 AM